

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 576 que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1969.

(G. O. Nº 9190, del 24 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 576

VISTO el artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1969, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1969;

CONSIDERANDO: Que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1969, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

R E S U E L V E :

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1969, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1969.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,

Secretario.
Luis Vargas Rojas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 577, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones a los cónyuges supervivientes de los maestros al servicio del Estado que pierdan la vida como consecuencia de un atentado contra su persona por causa de sus actividades docentes.

(G. O. Nº 9190, del 24 de Junio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 577

Art. 1.—Cuando un maestro al servicio del Estado pierda la vida como consecuencia de un atentado directo contra su persona que tenga como causa sus actividades docentes, o como resultado de tumultos u otras alteraciones del orden, ocurridos dentro de los recintos escolares, o en sus alrededores, o en actos de carácter estudiantil, celebrados en cualquier lugar, el Poder Ejecutivo queda autorizado a conceder pensiones del Estado a la cónyuge superviviente o a ésta y a sus hijos menores equivalentes al setenta por ciento (70%) del último sueldo percibido. En caso que devengara varios sueldos se le otorgará el setenta por ciento (70%) del total de los sueldos recibidos en el último mes.

Párrafo.—En caso de que pierda la vida en las mismas condiciones señaladas precedentemente una maestra al servicio del Estado cuyo cónyuge hubiera fallecido anteriormente, el Poder Ejecutivo podrá conceder una pensión del Estado a sus hijos menores.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo en casos especiales, tomando en consideración la condición económica del o de los beneficia-